

**Modificando la Ley Nº 7904 en lo que respecta al impuesto a los sueldos; y, derogando el artículo 2º de la Ley Nº 9103.**

**EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1º**—Modifícase los incisos “a” y “b” del artículo 52º de la ley Nº 7904, en la siguiente forma:

a).—De la renta que obtenga cualquier persona por los conceptos a que se refiere el artículo 51º, se deducirá quinientos soles oro (S/o. 500.00), al mes, suma que estará libre de impuestos;

b).—Una vez hecha la deducción anterior, se podrán hacer las siguientes deducciones adicionales:

1.—Trescientos soles oro (S/o. 300.00), al mes, por la esposa; y

2.—Cien soles oro (S/o. 100.00), al mes, por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija soltera o viuda cualquiera que sea su edad y por cada miembro de familia a cargo del contribuyente, entendiéndose que para que proceda la deducción, la esposa, los hijos y miembros de familia que tenga el

contribuyente a su cargo deberán carecer de renta propia y vivir con el contribuyente exceptuando el caso de que éste, por razón de su empleo, esté obligado a vivir en lugar distinto.

c).—Las deducciones por hijos u otros miembros de familia a cargo del contribuyente, a que se refiere el párrafo segundo del inciso anterior, se aumentarán en el 50% cuando excedan de dos los citados hijos o miembros de familia, y se duplicarán, cuando excedan de cuatro.

**Artículo 2º**—Las deducciones por cargas de familia a que se refieren el artículo anterior y el inciso “a” del artículo 60º de la Ley Nº 7904 se efectuarán del total de las rentas del contribuyente, cualquiera que sea su procedencia.

**Artículo 3º**—Al liquidarse el impuesto complementario sobre la renta procede efectuar las deducciones establecidas en el inciso “1” del artículo 19º, de la Ley Nº 7904.

**Artículo 4º**—Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 9103.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**E. Diez Canseco**, Presidente del Senado.

**Carlos Sayán Alvarez**, Diputado Presidente.

**Rómulo Jordán C.**, Senador Secretario.

**J. Teves Lazo**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

**MANUEL PRADO.**